PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0229

Sentencia impugnada:Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 26 de diciembre de 2018.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).

Abogados:Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez.

Recurridos: PER1 o1 PER2

Abogado:Lic. César Yúnior Fernández.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2022, año 178.° de la Independencia y año 159.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), sociedad de comercio organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio ubicado en la ADD1

ADD2 O2 O3 representada por su administrador PER3 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. O4 con domicilio en el Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 CED2 y CED3 respectivamente, con estudio profesional común en la ADD3 O2 O3

En este proceso figuran como parte recurrida PER1 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 JPER11 PER12 y PER13 dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. O5 O6 CED4 O7 CED5 CED6 CED7 O8 O9 CED8 CED8 CED9 CED10 respectivamente, con domicilio ubicado en la ADD4 O10 LOC1 LOC2 LOC3LOC4LOC5 quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. César Yúnior Fernández, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. O5 O11 con estudio profesional ubicado en la ADD5 O10 LOC1 LOC2 LOC3LOC4 LOC5

Contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00193, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso, en contra de la Sentencia Civil Núm. 0322-2018-SCIV-232, de fecha 09/05/2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto de recurso en todas sus partes y con todas sus consecuencias jurídicas, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido en justicia, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Cesar Yúnior Fernández, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE,

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 18 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 15 de octubre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 17 de febrero de 2020 donde expresa que proceda acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 3 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes quedando el asunto en estado de fallo.

Al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse

válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) y como parte recurrida PER1 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 JPER11 PER12 y PER13 verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 14 de octubre de 2016 ocurrió un accidente eléctrico donde se incendió la vivienda de los hoy recurridos, quienes, en base a ese hecho, demandaron en reparación de daños y perjuicios a Edesur, sustentados en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil; b) de dicha demanda resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la cual mediante sentencia civil núm. 0322-2018-SCIV-232, de fecha 9 de mayo de 2018, condenó a Edesur al pago de RD$3,000,000.00 por concepto de daños y perjuicios, más un interés mensual ascendente a 1% como indemnización suplementaria; c) contra dicho fallo, Edesur recurrió en apelación; recurso que fue rechazado por la corte mediante el fallo ahora impugnado.

La parte recurrente sustenta su recurso de casación en los medios siguientes: primero: inadmisibilidad por falta de calidad; segundo: falta de pruebas; tercero: de las certificaciones de los bomberos y actas policiales; cuarto: alcance de la responsabilidad de Edesur Dominicana según ley general de electricidad No. 125-01, modificada por la ley núm. 186-07, Art. 25, letra c, de la ley No. 186-07; quinto: participación activa de la cosa; sexto: falta de motivación y base legal.

En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente aduce que se imponía a la corte la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda primigenia, en razón de que los ahora recurridos no demostraron ser clientes del servicio de distribución, al tiempo que no aportaron pruebas de su derecho de propiedad sobre el inmueble que sufrió los daños, lo que solo podía demostrarse mediante el aporte de un certificado de título.

En su defensa, la parte recurrida aduce que la vivienda incendiada era propiedad de PER14 quien en vida era su padre conforme al contrato de arrendamiento y acto de venta depositados en la alzada, asimismo, sostiene que eran usuarios regulares del servicio conforme al contrato núm. 5842809 suscrito por quien fuere su madre PER15

En lo que respecta a la calidad de Sobre estos puntos, se verifica que la sentencia impugnada se fundamenta en los siguientes motivos: "...contrario a lo que alegan los abogados de la recurrente, dentro de los elementos de prueba aportados al proceso por los demandantes figuran Dos recibos de energía eléctrica donde se hace constar la existencia de un contrato de energía eléctrica entre la empresa Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), y la señora PER16 que era la madre de los demandantes, mediante el (...) NIC 5842809, servicio contratado para servir la energía eléctrica a la O12 O13 O14 O15 O16 ADD6 O17 O18 O15 LOC1 LOC2 LOC3 LOC4 LOC5 lo que vale decisión () 12.- Que en lo concerniente al segundo medio de inadmisión, basado en que los demandantes y hoy recurridos no demostraron ser los legítimos propietarios del inmueble siniestrado ni que tengan un contrato de alquiler respecto del inmueble que les permita calidad para demandar () se ha podido

demostrar que los demandantes y hoy recurridos () son los únicos y legítimos propietarios de una vivienda que se encontraba en la Calle (...) por haberla heredado de sus difuntos padres, los señores PER14 y PER16 ambos fallecidos, conforme sendas actas de defunción () y mediante el Acto de Notoriedad No. 078-2017, de fecha 07/02/2017, del Dr. Antonio Enrique Fragoso Arnaud, donde se certifica que dichos señores son los únicos y legítimos herederos".

Contrario a lo que pretende establecer la parte recurrente, no se precisa del aporte de un certificado de título con la finalidad de demostrar la calidad para demandar en reparación de daños y perjuicios en casos como el de la especie, en que se procura una indemnización por los daños provocados a una vivienda. Así las cosas, pues, si bien el artículo 91 de la Ley núm. 108-05 prevé que este documento registral acredita la titularidad del derecho de propiedad inmobiliaria, este solo es expedido cuando se trata de un bien inmueble registrado; de manera que es admitido que sea demostrado el derecho sobre el inmueble sobre el que se reclama, con el aporte de algún medio probatorio que demuestre la posesión del inmueble, lo que se retiene como suficiente para la demostración de la calidad para demandar en justicia los daños que se alega fueron sufridos.

En otro orden, en lo que se refiere a la argumentada falta de aporte del contrato de energía eléctrica para demostrar la calidad, la corte hizo constar en las motivaciones transcritas que tuvo a la vista pruebas de la existencia del contrato núm. NIC 5842809, contratado a favor de la madre de los demandantes primigenios para servir la energía eléctrica en la casa objeto de incendio, es decir, la ubicada en la ADD4 O17 O18 O15 LOC1 LOC2 LOC3 LOC4 LOC5 de manera que no incurre la corte en vicio alguno al desestimar el medio de inadmisión por falta de calidad planteado por la empresa hoy recurrente. En ese sentido, procede desestimar el medio de casación analizado.

En el desarrollo de los medios de casación restantes, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación y por ser útil para la solución del conflicto, en síntesis, la parte recurrente sostiene que el incendio ocurrió en la parte trasera de la vivienda, es decir, fuera de las redes de Edesur. Asimismo, argumentan que la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de San Juan de la Maguana no indica la causa del incendio, pues únicamente refiere a fallas en la entrada de electricidad de la vivienda, además de que la ley no ha conferido a dicha entidad atribución alguna para certificar la causa de un incendio. Que todo lo anterior implica que no puede serle imputada responsabilidad civil a Edesur pues el hecho ocurrió dentro de la vivienda. Además, indica que el testigo presentado por los hoy recurridos admitió que no estuvo en el lugar de los hechos, máxime cuando no fue verificado por la jurisdicción a qua que los cables tuvieron una participación anormal o que estaban en mal estado. Por último, concluye aduciendo que la decisión no fue dictada conforme al criterio neo constitucional, en virtud de que adolece de falta de motivación y base legal.

En su defensa, los recurridos aducen que el recurrente expresa una serie de cuestiones de hecho que ya fueron contestadas por la alzada, quien indicó cuáles pruebas tomó como base para rechazar el recurso. En cuanto a la participación activa y la falta de base legal, sostiene que el recurrente no indica las razones por las que entiende que la decisión adolece de esos vicios. Por último, agrega que la decisión impugnada responde a los parámetros exigidos por la Constitución y el Código de Procedimiento Civil.

Sobre estos puntos se verifica de la decisión impugnada que la alzada ofreció los siguientes motivos: "contrario a los alegatos y afirmaciones de los abogados de la recurrente, () conforme la certificación expedida en fecha 20 de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por el O19 PER17 intendente del Cuerpo de Bomberos de San Juan de la Maguana, entre otras cosas, se extrae que, siendo las Once (11:00) PM

del mes de Octubre del año 2016, se reportó y se acudió a un incendio en la Calle Dr. Cabral en la casa marcada con el #19 en la propiedad que reside la señora PER9 Los técnicos de investigación de incendio del Cuerpo de Bomberos de San Juan de la Maguana R.D., aplicando metodología de la NFPA, pudieron determinar que dicho incendio fue originado por fallas en la entrada de electricidad a la vivienda, expandiéndose el incendio en su primera etapa de forma aérea vial, la reacción química en cadena. Interrogatorios a residentes de la zona, coinciden que desde las 7:00 pm. el flujo eléctrico presentaba inestabilidad e intermitencia, y aproximadamente a las 10:30 se pudo ver chispas y humo emanando del área de eléctrico de la vivienda, de donde se desprende que la causa eficiente del siniestro que afecto en cuestión fue por el hecho de la energía eléctrica que suministraba la recurrente".

De igual forma, se verifica de la sentencia impugnada que la corte a qua para rendir su decisión, valoró el testimonio ofrecido por el señor PER18 quien manifestó: "Soy policía ingeniero eléctrico, fui citado como testigo por segunda o tercera ocasión sobre un incendio que sucedió en la calle Dr. Cabral entre la 12 de julio y la Diego de Velásquez, yo estaba en mi casa en horas pasadas de las nueve de la noche (9:00 P.M) ese día, y después de haber percatado que la luz pestañeo varias veces, por los gritos de un joven abrí la ventana de mi casa, vi un medidor incendiándose en la casa en cuestión, salí a dar auxilio y se incendió la casa instantáneamente, se incendió tanto el contador o medidor como el cable que le dicen cometida, mi casa queda como a Veinticinco (25) o Treinta (30) metros, la casa en cuestión está en frente de la mía, cuando vi corrí a evitar daños, el cable cayo e incluso la casa se incendió y el cable corta y queda caliente y en ningún momento hubo un disparo del transformador que está más debajo de mi casa y es el que alimenta toda la zona, tuvo que venir Quince (15) o Veinte (20) minutos más tarde la brigada de EDESUR y desconectar manualmente el transformador. La casa quedó totalmente destruida".

Conforme al criterio sentado por esta Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

En el presente caso, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edesur Dominicana, había comprometido su responsabilidad civil, la corte a qua valoró las pruebas sometidas a su consideración, a saber, la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de San Juan de la Maguana, de fecha 20 de octubre de 2016 y el testimonio ofrecido por PER19 de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar que el incendio se originó por efecto de suministro irregular de electricidad, quedando así descartado el alegato de que el hecho ocurrió en la parte trasera de la vivienda; que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia2 que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en el presente caso, puesto que la corte a qua ponderó

con el debido rigor procesal los documentos sometidos a su escrutinio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en ningún tipo de desnaturalización.

En su recurso, la parte recurrente pretende restarle valor probatorio a la certificación mencionada anteriormente, alegando a tal efecto que esta ha sido emitida por una entidad que carece de preparación técnico-profesional en el área en cuestión; no obstante, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, en ese sentido, cabe resaltar, que los informes de los Cuerpos de Bomberos constituyen medios de prueba válidos e idóneos para el ámbito procesal, por lo que la alzada obró en buen derecho al admitir la mencionada pieza como medio probatorio, y sobre ese sustento, conjuntamente con los demás medios de prueba, adoptar su decisión.

De igual forma, para lo que aquí es analizado, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, vicio que en la especie tampoco se observa.

Si bien la recurrente alega que el hecho se produjo en el interior del inmueble y que por tanto no tenía la guarda del fluido eléctrico, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que en principio las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, ya que a partir de allí la electricidad pasa a sus instalaciones particulares cuya guarda y mantenimiento le corresponden. No obstante, las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las infraestructuras internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al artículo 54 literal c de la Ley 125- 01, las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio.

También ha sido establecido el criterio constante de que cuando se trate de un alto voltaje la compañía distribuidora debe responder por los daños ocasionados, pues el alto voltaje constituye un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica y que se produce en la fuente del suministro de la energía; que en el caso en concreto, quedó demostrado ante la corte a qua que el siniestro tuvo su origen en un hecho externo atribuible a Edesur Dominicana, al comprobarse la existencia de un alto voltaje como causa generadora de los daños, por lo que la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete el guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Una vez los demandantes, actuales recurridos, aportaron las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte a qua, la demandada original, actual recurrente, debió aportar las

pruebas que la liberaba de su responsabilidad, tal y como lo exige el artículo 1315 del Código Civil, a fin de demostrar que la causa del referido incendio no se correspondía con la alegada por estos, lo que no hizo.

Al no probar Edesur Dominicana, un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada, identificando en su decisión los hechos y elementos probatorios que la llevaron al convencimiento de que la recurrente comprometió su responsabilidad civil y que por tanto debe reparar el daño causado por la cosa bajo su guarda, por lo que los argumentos analizados carecen de fundamento y debe ser desestimado el medio examinado.

En cuanto a la falta de motivos, es oportuno indicar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada; en el presente caso y contrario a lo que arguye la recurrente, el fallo impugnado contiene motivos precisos y específicos, de hecho y de derecho, que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada en todos sus aspectos, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control, motivos por los que procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley General de Electricidad núm. 125-01; Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006; los artículos 1315 y 1384 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana) contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00193, dictada en fecha 26 de diciembre de 2018 por Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba

indicada.